

JUNTAS METROPOLITANAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL DMQ- ZONAS CENTRO, LA DELICIA, QUITUMBE Y CALDERÓN

RESOLUCIÓN NO. 002-2021-JMPDNA-ZC-ZD-ZQ-ZC

CONSIDERANDO

Que, el Art. 11 de la Constitución de la República establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”*;

Que, el Art. 19 de la Convención Internacional de los Derecho del Niño plantea que, *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*;

Que, el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”*;

Que, el Art. 206 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el Art. 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para" establece: *“El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”*;

Que, la Recomendación General núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, han expresado *“9. Otras muchas prácticas tipificadas como nocivas están todas estrechamente relacionadas con papeles asignados a cada género creados por la sociedad y con sistemas de relaciones de poder patriarcales, y refuerzan dichos*

papeles y sistemas, y a veces reflejan percepciones negativas o creencias discriminatorias con respecto a determinados grupos desfavorecidos de mujeres y niños, como por ejemplo personas con discapacidad o albinas. Entre estas prácticas se incluyen, sin carácter restrictivo, el abandono de las niñas (vinculado al trato y la atención preferentes que se prestan a los niños varones), restricciones dietéticas extremas, incluso durante el embarazo (alimentación forzada, tabúes alimentarios), exámenes de virginidad y prácticas conexas, ataduras, arañazos, marcas con objetos candentes/provocación de marcas tribales, castigo corporal, lapidación, ritos iniciáticos violentos, prácticas relativas a la viudez, acusaciones de brujería, infanticidio e incesto³. También se incluyen modificaciones corporales que se practican en aras de la belleza o las posibilidades de contraer matrimonio de las niñas y las mujeres (por ejemplo, engorde, aislamiento, el uso de discos en los labios y el alargamiento de cuello con anillos)⁴ o en un intento por proteger a las niñas del embarazo precoz o de ser sometidas al acoso sexual y la violencia (por ejemplo, planchado de los senos). Además, muchas mujeres y niñas se someten cada vez más a tratamiento médico o cirugía plástica para cumplir con las normas sociales del cuerpo, en lugar de hacerlo por motivos médicos o de salud, y muchas también se ven presionadas a estar delgadas tal y como impone la moda, lo que ha provocado una epidemia de trastornos alimentarios y de salud”;

Que, la Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres define entre los diversos tipos de violencia: “e) *Violencia simbólica.- Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres*”;

Que, el Art. 14 del Código de la Niñez y Adolescencia ordena la “*Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente: Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieren a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño*”;

Que, el Art. 50 del Código de la Niñez y Adolescencia “**Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes**” (las negrillas y subrayado son nuestros);

Que, el Art. 52 del Código de la Niñez y Adolescencia prohíbe “1. *La participación de niños, niñas y adolescentes en programas, mensajes publicitarios, en producciones de contenido pornográfico y en espectáculos cuyos contenidos sean inadecuados para su edad...*”;

Que, el Art. 67 del Código de la Niñez y Adolescencia establece el “*Concepto de maltrato: Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros*

parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad. Maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. Se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar un daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargadas de su cuidado. El maltrato es institucional cuando lo comete un servidor de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la institución; y cuando sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las medidas para prevenirlo, hacerlo cesar, remediarlo y sancionarlo de manera inmediata. La responsabilidad por maltrato institucional recae en el autor del maltrato y en el representante legal, autoridad o responsable de la institución o establecimiento al que pertenece. En el caso de los representantes legales, autoridades o responsables de la institución o establecimiento, la responsabilidad se hará efectiva de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución Política de la República, en el Código Civil y demás leyes aplicables”;

Que, el Art. 206 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina las funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, entre las cuales se encuentran: *“Corresponde a las Juntas de Protección de Derechos: a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado (...); c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones (...); ”g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia (...);”*

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 215 establece que *“las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción y omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios”;*

Que, la Defensoría del Pueblo el 30 de junio de 2015 emitió la Resolución Defensorial No.06-DPE-DNAPL-2015-TR, en la cual determinó *“que la participación de niñas y adolescentes en espacios de esta naturaleza, constituyen una vulneración a sus derechos al desarrollo integral, derecho al cuidado, la protección y a vivir una vida libre de violencia, derecho a la integridad, derecho a la dignidad, reputación, honor e imagen y el derecho a la igualdad establecidos en la Constitución, instrumentos internacionales y normativa internacional citada en el presente pronunciamiento (...).”*

Que, las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos de Niños Niñas y Adolescentes con fecha 30 de noviembre del 2021 emitimos la resolución N° 001-2021-

JMPDNA-ZC-ZD-ZQ-ZC sobre la prohibición de reinados en las que participen niñas, niños y adolescentes.

Que, en la red social (Facebook) la Academia de Baile Kimbara Dance ha iniciado un concurso de reinado de niñas denominado "Reina de la Tecnocumbia, en el cual se exhiben fotografías de las niñas que participan en el evento haciendo constar sus nombres y apellidos, exponiéndolas a riesgos además de hipersexualizar su imagen.

Por lo expuesto, en cumplimiento de sus competencias y atribuciones, los Miembros Principales de las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, Zonas Centro, La Delicia, Quitumbe y Calderón;

RESOLVEMOS

PROHIBIR a la Academia de Baile Kimbara Dance, bajo prevenciones de ley, la realización del evento denominado "Reina de la Tecnocumbia", y la realización de eventos similares, donde se involucren y/o se exhiban niñas, y adolescentes.

ORDENAR a la Academia de Baile Kimbara Dance, que a través de sus redes sociales y canales online informen a la ciudadanía en general la cancelación del evento denominado "Reina de la Tecnocumbia" en el que se encuentren involucrados, niños, niñas y adolescentes y todo acto que afecte a su integridad, así como el retiro de todas las imágenes y fotografías en las que aparecen las niñas que se inscribieron en dicho evento;

OFICIAR al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a fin de que, en el marco de sus competencias, se pronuncie respecto a este tipo de actos y socialicen información, así como la formulación de estrategias de capacitación y sensibilización sobre derechos humanos con énfasis en lo establecido en los artículos 50,51 y 52 del Código de la Niñez y Adolescencia,

DISPONER al Consejo de Protección de Derechos, Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y Secretaría de Inclusión Social del D.M.Q., a fin de que publiquen el contenido de la presente resolución en sus redes sociales para que la población quiteña la conozca;

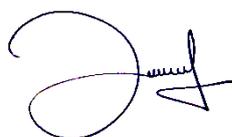
DISPONER; A la Dirección Metropolitana de Apoyo a Víctimas de Violencia de Género, Maltrato Infantil y Delitos Sexuales de la Secretaria e Inclusión Social a fin de que a través de los Centros de Equidad y Justicia desde el área de promoción de derechos se realicen procesos de sensibilización a la ciudadanía a fin de evitar la normalización de acciones que vayan en menoscabo de la integridad de los niños, niñas y adolescentes, como la hipersexualización y la difusión en redes sociales de imágenes de niños, niñas y adolescentes.

ORDENAR a la Unidad Nacional de Investigación y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (UNIPEN) realice la citación de la presente resolución a los Representantes Academia de Baile Kimbara Dance en el plazo de 72 horas;

EXHORTAR a la SOCIEDAD en general a fin de que no reproduzcan, ni sean partícipes de la violencia simbólica, ni cualquier forma de discriminación que ponga en menoscabo los derechos de los niños, niñas y adolescentes del DMQ.

Quito, 30 de noviembre de 2021

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. –



Dra. Rocío Montúfar F.
Miembro de Junta



Msc. Karina Fernández
Miembro de Junta



Dr. Ernesto Beltrán R.
Miembro de Junta



MSc. Natasha Montero
Miembro de Junta



Dra. Mayra Vásquez
Miembro de Junta



Dr. Edgar Rovalino
Miembro de Junta



Ing. Adriana Chalá
Miembro de Junta



MSc. Diego Mosquera
Miembro de Junta



Dr. Marcelo Carcelén
Miembro de Junta



MSc. Diego Peñafiel
Miembro de Junta



Dra. Violeta Pallo
Miembro de Junta



PSc. Katya Villalba
Miembro de Junta